Esquel, 04 de noviembre de 2026.

------AUTOS Y VISTOS:----------

------La elevación en consulta de las presentes actuaciones (arts. 256 y 641 del CPCC) respecto de la sentencia de la Jueza de Familia del 21/9/2026 que dispuso **mantener restringida la capacidad jurídica** de la Sra. <PER_1> y **designó figuras de apoyo;** y----------

------CONSIDERANDO:----------

------I. No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta arts. 256 y 641 in fine CPCC.----------

------Conforme lo regula el art. 641 último párrafo del CPCC, el recurso de consulta dispone la participación de este Cuerpo en este trámite a fin de determinar si se han observado la formalidades esenciales que le den validez al proceso y por ende a la Sentencia, a fin de evitar eventuales vulneraciones del debido proceso y el derecho de defensa.----------

------En tanto la capacidad jurídica solo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc. b del CCCN), la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos".[1]----------

------II. En las actuaciones se verifica el cumplimiento del procedimiento exigido por los artículos 31, 35 y 36 del Código Civil y Comercial

[1] conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6

Documento anonimizado por AymurAI

de la Nación (CCCN), la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD):----------

-----1) **Evaluación interdisciplinaria:** Se cuenta con los informes actualizados por la Junta Médica Interdisciplinaria conformado por el Dr. <PER_2> Ariel Tavies Forense del Cuerpo de Investigación Forense - CIF), la Lic. <PER_3> (Trabajadora Social del Equipo Técnico Interdisciplinario - ETI) y la Lic. <PER_4> (Psicóloga del ETI). De dicha evaluación surgió el diagnóstico de retraso mental leve y psicosis de origen no orgánico, no especificada al día, observándose la cronicidad y persistencia de la disminución en sus facultades que resulta limitante para su autovalía. Destacaron la necesidad de mantener el régimen de cuidado a cargo de su red de apoyo familiar (progenitora y hermana).----------

------2)**Garantía de inmediación (Entrevista personal - art. 35 CCCN):** Se constata su cumplimiento mediante la entrevista personal llevada a cabo por la Jueza de familia conforme Acta de audiencia del 1/7/2026, a la que asistieron la interesada con su abogada Dra. <PER_5> integrante del Área DESC de la Defensa Pública Oficial, su progenitora Sra. <PER_6> y su hermana Sra. <PER_1> (ambas como figuras de apoyo), y la Dra. <PER_7> abogada de la Asesoría de Familia e Incapaces.----------

------III.- La prueba pericial e interdisciplinaria producida en la causa justifica mantener la restricción de la capacidad jurídica de la

Documento anonimizado por AymurAI

causante, exlcusivamnete delimitada a los actos especificados en el punto 1) de su decisión (art. 38 CCCN).[2]----------

------Su abogada adhirió a lo dictaminado por el ETI en cuanto a las limitaciones dispuestas a su capacidad y a la determinación de su red de apoyo.[3]-

------Resulta acertada la designación de su madre Sra. <PER_6> y su hermana Sra. <PER_1> como sus figuras de apoyo (art. 43 CCCN) para actuar de forma conjunta o indistinta en funciones de acompañamiento, orientación y asistencia sin substitución de la voluntad, y el plazo de revisión periódica de la sentencia no mayor a tres (3) años (arts. 40 y 130 del CCCN).----------

------IV.- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCCN respecto de los actos enunciados en el punto 1): 1.1) a 1.6) de la sentencia. Del mismo modo, respecto a la designación de personas de apoyo, de conformidad con lo previsto en el art. 43 y ccdtes. del CCCN.----------

------V.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel; --------

---

[2]Conf. Informe de Junta Médica del 13/05/2026

[3] Conf. ID 2433493

Documento anonimizado por AymurAI

----------**R E S U E L V E**:----------

------**1°) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 78/2026 dictada el 21/9/2026, en cuanto dispone **MANTENER LA RESTRICCION DE LA CAPACIDAD JURÍDICA** de <PER_1> , DNI <DNI_1> , en los términos de los artículos 31 y 32 del CCCN, respecto de los actos indicados en el punto 1), sub apartados 1.1) a 1.6) de su parte resolutiva.----------

------**2°) CONFIRMAR** la designación de su madre Sra. <PER_6> y su hermana Sra. <PER_1> como FIGURAS DE APOYO (art. 43 del CCCN), para actuar en forma conjunta o indistinta bajo la modalidad de acompañamiento, asistencia, orientación y supervisión, sin sustitución de su voluntad.----------

------**3°) DISPONER** que la presente medida deberá revisarse en un plazo no mayor a tres (3) años (art. 40 del CCyCN).----------

------**4°) SIN COSTAS** en esta Alzada por tratarse de un trámite de consulta (art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

------**5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.---

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.--

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 323 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.

Documento anonimizado por AymurAI